



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
De Risaralda
Secretaría

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-2502-001-2022-00047-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación¹, en contra del abogado DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2022, mediante la cual se ABSOLVIO al abogado.

Para notificar al doctor VÉLEZ GIRALDO, ni tampoco su defensor de oficio, doctor VIRGILIO QUNTERO RAMÍREZ, quienes no concurrieron a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

Desfijado el, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

¹ Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: ssdcsp@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Disciplinado: Diego Luís Vélez Giraldo
Quejoso: Macguiver Botero Agudelo
Decisión: Sentencia absolutoria (Falta 37-1)
Radicación: 66-001-25-02-000-2022-00047-00A

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 33 del 24 de agosto de 2022

I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra el abogado **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO**, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por el señor Macguiver Botero Agudelo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable del abogado **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.519, y titular de la tarjeta profesional No. 100.332 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 14 del c. o.

III. HECHOS

Se origina el presente disciplinario en queja promovida por el señor Macguiver Botero Agudelo, quien relató que el 18 de abril de 2018 otorgó poder al denunciado, para adelantar un proceso verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de promesa de compraventa contra la señora Laura Stefany Mejía Ospina; para tal efecto, se pactaron por valor de honorarios la suma de \$4'000.000, de los cuales el disciplinado recibió \$3'000.000.

El asunto se repartió el 05 de mayo de 2018 bajo radicado No. 66001310300220180052100, y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en donde la demanda fue admitida el 5 de julio de ese año, luego de lo cual, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 30 de julio de 2019.

En virtud del ánimo conciliatorio suscitado en la diligencia referida, previa consulta con el denunciado, solicitaron la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses. Vencido el plazo, por auto del 13 de marzo de 2020 se programó como fecha para reanudar la diligencia, el 13 de agosto siguiente; no obstante, el disciplinado no le informó sobre esa fecha, y su inasistencia fue sancionada con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, el abogado solicitó con poca antelación la reprogramación de esa audiencia, porque se le cruzaba con otra, pero al ser requerido por el despacho para que se vinculara a la actuación, en aras de resolver la solicitud elevada, no lo hizo, por lo que, la petición fue despachada desfavorablemente y el proceso continuó.

Posteriormente se le permitió al profesional del derecho justificar su inasistencia a la diligencia, pero como las exculpaciones presentadas por el mismo no resultaron suficientes para el despacho, se confirmaron las sanciones impuestas.

Se dictó sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, la cual resultó desfavorable a sus intereses, toda vez que se negaron sus pretensiones y se le condenó en costas, y el abogado, con el ánimo de enmendar el agravio, recurrió en apelación la sentencia de primera instancia, mismo que una vez admitido en la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, fue declarada desierto, por no haber sido sustentado.

Procuró tener comunicación con el disciplinado en todo momento, pero éste le contestaba con evasivas o no le contestaba; finalmente, el 13 de mayo de 2021 recibió un oficio de parte del inculpado, a través del cual le manifestó que renunciaba al poder, y que se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

Como la renuncia también fue comunicada al despacho de conocimiento, la misma se aceptó por auto del 4 de agosto de 2021. En conclusión, consideró que el querellado debía ser sancionado, teniendo en cuenta el menoscabo patrimonial que sufrió, con ocasión de las actuaciones omisivas del abogado.



IV. ANTECEDENTES

1. Acreditada la calidad profesional del denunciado **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO**, por auto del 3 de febrero de 2022 se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra, y se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el 24 de febrero siguiente¹.
2. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del 24 de febrero, 15 de marzo y 17 de mayo de 2022, última en la cual se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose la formulación de cargos contra el investigado, de conformidad al inciso 4º del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, se declaró la legalidad de lo actuado².
3. Finalmente, la audiencia de juzgamiento se realizó el 23 de junio de 2022, y en la misma, luego de darse por terminada la etapa procesal, el disciplinado y su defensor de confianza presentaron sus alegaciones finales³.

V. PLIEGO DE CARGOS

El 17 de mayo de 2022 se profirieron cargos disciplinarios contra el doctor **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO**, por la presunta incursión **CULPOSA** en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **DEJAR DE HACER-**, por haber desamparado el deber establecido en el artículo 28 numeral 10º ibídem, normas que preceptúan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

¹ Fls. 13-18, c. o.

² Fls. 24-26, 41-42, 53-55, c. o.

³ Fls. 58-59, c. o.



1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

VI. PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTALES:** obran las documentales aportadas por el denunciante (fl. 11 c. o.), las allegadas por el disciplinado en audiencia de pruebas y calificación provisional del 24 de febrero de 2022 (fls. 29-35, c. o.), y copia del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa No. 2018-00521 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (fls. 38-39, c. o.)

- 2) **TESTIMONIAL:** Se recibió de Martha Libia Usma (fls. 41-42, c. o.).

VII. DEFENSA

VII. 1) VERSIÓN LIBRE

El disciplinado manifestó que en el caso se presentó un proceso ordinario para una resolución de una promesa de compraventa; en marzo de 2018 se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en la Notaría Tercera de Pereira, y como no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, en mayo de ese año instauró la demanda, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; la pasiva contestó la demanda, y el 30 de agosto de 2019 se citó a la primera audiencia de trámite, en la cual se hizo la audiencia de conciliación, y como las partes trataron de llegar a un acuerdo de pago, consistente en la entrega de una vivienda y la permuta por unas busetas y unos dineros; el señor Macguiver entregó una casa y a él le quedaron de entregar dos busetas de expreso palmira, vinculadas a la empresa, y unos dineros en efectivo.

El despacho procuró que hubiera una conciliación entre las partes, y esto efectivamente se dio, pero todo quedó condicionado a que frente a las busetas se informara por expreso bolivariano, si las mismas estaban vinculadas a la empresa, si estaban trabajando etc., entonces el despacho decidió suspender el proceso hasta que se informaran esas cuestiones, porque en principio esas busetas estaban

con unos problemas mecánicos, entonces en esas condiciones no se podía aceptar la conciliación.

El Juzgado dio un tiempo prudencial, y en ese lapso la parte demandada no cumplió con el acuerdo, razón por la cual el despacho citó para continuar con la audiencia de trámite inicial; esa diligencia se programó para 13 de agosto del 2020 a las 9:00 a.m., pero en esa fecha se le cruzaba otra diligencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, la cual había sido programada con anterioridad. Informó esa situación al despacho, y como ya estaban en etapa de pandemia, envió la excusa y copia del oficio que probaba la situación, vía correo electrónico.

Eso lo hizo varias veces, y no contento con ello, llamó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira para explicar la situación; allí le indicaron que eso no era problema de ellos, es decir, que tenía que asistir a la audiencia del 13 de agosto, y allá se decidiría sí se accedía o no al aplazamiento, frente a lo que les contestó que no tenía el don de la ubicuidad. Como no pudo asistir a la audiencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, les ofició sobre la situación acaecida, pero no estaba de acuerdo con que no hubiera cumplido.

En el despacho se dictó sentencia en contra de los intereses de su cliente, y como no estuvieron de acuerdo con lo decidido, apeló el fallo en agosto de 2020, enviando el oficio remisorio de esa apelación, al Juzgado; tenía copia de los electrónicos que envió con el recurso. El proceso se fue para el Superior, en donde se admitió el recurso.

Aclaró que las obligaciones del abogado eran de medios y no de resultados, razón por la cual se acogía a lo dicho por el Tribunal; no obstante, no era cierto que abandonó el proceso.

Cuestionado sobre lo dicho por el quejoso en relación a que no le informó de la audiencia programada para el 13 de agosto, lo que conllevó a que lo sancionaran, contestó que todo eso fue le informado porque estaba en constante comunicación con el denunciante, y desconocía por qué afirmó eso. Le informó telefónicamente y de todas maneras él asistía a su oficina de manera permanente.

Adicionalmente, que sustentó el recurso de apelación cuestionado; tenía copia del mismo y también lo envió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y contaba con pantallazo de eso.

Por su parte, el defensor de confianza del disciplinado precisó que su prohijado actuó con la debida diligencia desde el inicio de la gestión, y frente a la imposición de la sanción pecuniaria, por inasistencia de él y su cliente a la audiencia del 13 de agosto de 2020, el abogado interpuso recurso, el cual no fue acogido. Finalmente, reiteró que su poderdante no asistió a la diligencia por coincidir en la fecha y hora, con la de otro despacho judicial.

VII. 2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Disciplinado

Señaló que dentro de la queja se le acusaba de una serie de conductas que no fueron probadas en debida forma, toda vez que se le acusó de un desconocimiento ético y un alejamiento de los cánones del respeto y prestigio por la abogacía, así como de un infundado incumplimiento al deber de información, incluyendo ocultamiento de las consecuencias, más otras conductas que concluyeron en una afectación patrimonial.

No obstante, que lo relatado no obedecía a la realidad porque a su criterio se demostró con creces que le era imposible estar en dos audiencias al mismo tiempo, y así se lo hizo saber al despacho de conocimiento, enviando varias comunicaciones mediante correo electrónico, las cuales quedaron reseñadas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira; telefónicamente le manifestaron que debía concurrir a la audiencia, y allí se decidiría sobre el particular, cosa que precisamente no podía hacer, por cumplir con otra diligencia programada con antelación.

En relación con la supuesta apelación no presentada, solicitó se tuviera en cuenta el oficio aportado a este trámite, con el cual probaba que apeló la sentencia de primera instancia, sustentando directamente la alzada en el escrito. No tuvo en cuenta que el Tribunal fuera a declarar desierto el recurso, pero sí lo presentó y sustentó.



En cuanto a las resultas de proceso, reiteró que los abogados no eran quienes tomaban las decisiones, y por el contrario, así estuvieran en desacuerdo, debían acatarlas. Finalmente, solicitó indulgencia frente a cualquier cargo imputado, requiriendo se archivara la investigación.

Defensor de Confianza

Reiteró que la actuación de los abogados es de medios y no de resultados, y que cuando las pretensiones de una demanda resultaban adversas a los clientes, lógico era que se vinieran abajo las expectativas de los mismos; no obstante, que el abogado fue diligente durante el trámite, no pudo asistir a una diligencia por una causa justificada, y frente a la sentencia, la apeló oportunamente; en conclusión, si bien pudo haber una falla en su representado, por el momento en que allegó el recurso, éste incurrió en la misma por culpa.

Ministerio Público

No compareció a la audiencia de juzgamiento.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación es competente para emitir la presente sentencia de primer grado, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de otra, sobre la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso, la Comisión considera que, si bien se imputaron cargos contra el disciplinado, por haber dejado de sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dentro del asunto No. 2018-00521 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que conllevó a que el mismo se declarara desierto el 16 de diciembre de 2020, lo cierto es que no había razón para tal declaratoria, teniendo en cuenta que tal como lo manifestó el disciplinado en su defensa, se probó que el recurso fue sustentado desde el 25 de agosto de esa anualidad, cuando promovió la alzada ante el despacho de conocimiento.

3. Decisión Absolutoria

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que edifican en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los profesionales del derecho en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al abogado que los infringe, en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso disciplinario.

Así, se debe propender porque los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno por quienes ejercen la profesión de abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional sea responsable honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

En el caso bajo consideración, se cuestionó puntualmente que el doctor **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO** no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira al interior del proceso No. 2018-00521, lo que conllevó a que luego de admitida la alzada, se declarara desierta el 16 de diciembre de 2020. Sin embargo, para esta



Comisión quedó evidenciado que el disciplinado sí sustentó el mencionado recurso desde el 25 de agosto de 2020, fecha en que lo promovió ante el a quo, pero dicha sustentación no fue tenida en cuenta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, muy seguramente por no haberse presentado dentro de los cinco días siguientes al auto que admitió la alzada, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Frente a este punto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de marzo de 2022 (No. STC2325-2022 / Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00589-00)⁴, al resolver favorablemente una acción de tutela contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, por haber declarado desierta la apelación que se interpuso contra una sentencia de primera instancia, explicó lo siguiente:

“(...) El amparo será concedido porque el Tribunal accionado desconoció el precedente de esta Corporación, al declarar desierta la apelación interpuesta por la gestora dentro del proceso objeto de revisión. Ciertamente, la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que si bien existe un escenario propicio para la sustentación de la alzada (art. 14 Decreto 806 de 2020), lo cierto es que su presentación anticipada, bien sea ante el a quo o el ad quem, deberá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

(...)

De otra parte, se destaca del paginario cuestionado que, incluso antes de la admisión de la alzada (5 abr. 2021), la impugnante dirigió un memorial al juzgado de primer grado donde reiteró y amplió los argumentos de su disenso frente al veredicto emitido.

Bajo ese panorama, emerge ostensible que de las manifestaciones orales de la apoderada de la gestora al interponer la apelación y del memorial que presentó antes de que se admitiera su impugnación, puede colegirse la queja medular contra la sentencia reprochada y, por esa razón, el Tribunal debió desatar de fondo la alzada, con garantía de la contradicción de los demás intervinientes en el litigio.

En definitiva, como quiera que de la sustentación anticipada de la impulsora se deducen los elementos necesarios para resolver de fondo el remedio vertical, no queda alternativa diferente a la de conceder el amparo invocado (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese sitio las cosas, si bien el recurso de alzada presentado y sustentado anticipadamente por el disciplinado fue declarado desierto el 16 de diciembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, lo cierto es que efectivamente el abogado cumplió con su deber de diligencia profesional en ese sentido, y por tanto, esta jurisdicción no tiene reproche disciplinario alguno por su comportamiento; inclusive, frente a esas declaratorias, la Corte Suprema de Justicia aclaró en el año 2022 que fue válida la manera en que se presentó el recurso por parte del doctor **VÉLEZ GIRALDO**, esto es, ante el a quo en agosto de 2020.

⁴ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Así pues, resulta evidente en el caso analizado, que el abogado disciplinado no incurrió en la conducta imputada en el pliego de cargos, razón por la cual, es menester dictar fallo absolutorio en su favor. Lo anterior, por cuanto para esta Corporación está probado que la conducta imputada al doctor **VÉLEZ GIRALDO**, de no haber sustentado un recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, no se configuró, en tanto el mismo sí sustentó la alzada echada de menos ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, sin que dicha sustentación fuera tenida en cuenta por el ad quem, aparentemente por un defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto.

En conclusión, esta Colegiatura considera que la presunta inactividad procesal imputada al abogado no se configuró, y por tanto, la decisión del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación, no fue imputable al investigado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,**

X. RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al abogado **DIEGO LUÍS VÉLEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.519, y titular de la tarjeta profesional No. 100.332, de la falta imputada prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que si este fallo no fuere apelado, se archive en forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado



JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA

Secretaria

Firmado Por:

Jose Duvan Salazar Arias

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Jorge Isaac Posada Hernandez

Magistrado

Comisión Seccional

De 001 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Vanessa Catherine Guarín Mora

Secretaria

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ae7751acb98dbd2243db648021472be05b9277045df5de97ffccb7129e5e6**

Documento generado en 25/08/2022 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
De Risaralda
Secretaría

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-2502-001-2021-00246-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación¹, en contra del abogado OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO, se profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2022, mediante la cual se SANCIONÓ CON SUSPENSIÓN CON SEIS MESES (6) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA.

Para notificar, al doctor LAHIDALGA VINASCO y a su defensora de oficio, doctora CLAUDIA MILENA VARGAS ESCALANTE, quienes no concurrieron, a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

Desfijado el, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.


VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA
Secretaria

¹ Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: ssdcsp@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Disciplinado: Omar Fernando Lahidalga Vinasco
Quejosa: Gloria Marleny Hincapié Marín
Decisión: Sentencia sancionatoria (Faltas 35-3 y 37-1)
Radicación: 66-001-25-02-000-2021-00246-00A

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 30 del 10 de agosto de 2022

I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra el abogado **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por la señora Gloria Marleny Hincapié Marín.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable del abogado **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.629, y titular de la tarjeta profesional No. 131.614 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 5 del c. o.

III. HECHOS

Se origina el presente disciplinario en queja promovida por la señora Gloria Marleny Hincapié Marín, quien refirió que el 28 de mayo del 2019 confirió poder amplio y suficiente al denunciado **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, para que promoviera una demanda de responsabilidad médica contra MEDIMÁS E.P.S., por presunta responsabilidad en el servicio de salud de su padre, señor Marco Aurelio Hincapié Marín, lo que finalmente le ocasionó la muerte.



Relató que el día en que le firmó poder al abogado le entregó la suma de \$1'300.000, por los siguientes conceptos: (i) \$1'000.000 como honorarios anticipados; y (ii) \$300.000 para un dictamen médico.

Desde que otorgó poder al implicado y hasta que radicó la queja había transcurrido un periodo de 2 años; no obstante, solo vio al abogado en una ocasión, pues en otra oportunidad la dejó esperando, además, telefónicamente le dio excusas tales como que los documentos estaban para revisión, que los juzgados estaban cerrados, que el asunto estaba en revisión de un médico especializado, que después la llamaba, etc.

IV. ANTECEDENTES

1. Acreditada la calidad profesional del denunciado **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, por auto del 27 de agosto de 2021 se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra, y se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el 21 de septiembre siguiente¹.

2. Como el disciplinado no compareció en la fecha señalada, el 22 de septiembre de 2021 se ordenó la fijación de un edicto emplazatorio, de conformidad a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, pero como el investigado no compareció a notificarse, el 29 de septiembre siguiente se declaró persona ausente y se le designó como defensora de oficio, a la doctora Claudia Milena Vargas Escalante²

3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del 30 de noviembre de 2021, 20 de enero y 3 de marzo de 2022, última en la cual se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose la formulación de cargos contra el investigado, de conformidad al inciso 4º del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, se declaró la legalidad de lo actuado³.

¹ Fls. 4-8, c. o.

² Fls. 14, 16 y 18, c. o.

³ Fls. 28-29, 42-43, 55-57, c. o.



4. Finalmente, la audiencia de juzgamiento se realizó el 22 de marzo de 2022, y en la misma, luego de darse por terminada la etapa procesal, la defensora de oficio presentó sus alegaciones finales⁴.

V. PLIEGO DE CARGOS

El 3 de marzo de 2022 se profirieron cargos disciplinarios contra el doctor **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, por la presunta incursión **DOLOSA** en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **OBTENER-**, por haber desatendido el deber establecido en el artículo 28 numeral 8° ibídem, normas que señalan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. (...).”

Igualmente, se profirieron cargos por la presunta incursión **CULPOSA** en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **DEJAR DE HACER-**, por haber desamparado el deber establecido en el artículo 28 numeral 10° ibídem, que preceptúan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

⁴ Fls. 60-61, c. o.



1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

VI. PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTALES:** obran las documentales aportadas por la denunciante en audiencia de pruebas y calificación provisional del 30 de noviembre de 2021 (fls. 31-34, c. o.), oficio del 9 de diciembre del 2021 suscrito por la jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, doctora Alexandra López (fl. 38 vto., c. o.), y oficio CE_DJR_20222-004 del 10 de febrero de 2022, emitido por la Vicepresidencia Jurídica de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Apoyo Regional de MEDIMÁS E.P.S. (fls. 51 y 54 vto., c. o.)
- 2) **TESTIMONIALES:** Se recibieron de Gloria Marleny y José Nolberto Hincapié Marín (fls.29 y 43, c. o.).

VII. DEFENSA

VII. 1) VERSIÓN LIBRE

El disciplinado no rindió versión libre en el presente asunto; sin embargo, la defensora de oficio se pronunció en audiencia de pruebas y calificación provisional del 30 de noviembre de 2021, aduciendo que de la lectura de la queja no se evidenciaba con claridad la relación contractual suscrita entre la denunciante y el investigado, pues la misma indicaba que había firmado poder, para después solicitar como pretensión, que se revocara el mandato al doctor **LAHIDALGA VINASCO**, o que el mismo firmara éste, quedando la inquietud sobre el particular.

VII. 2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Defensora de Oficio

Desconocía las razones por las cuales el abogado no había iniciado la gestión para la cual fue contratado, pero destacaba el testimonio del señor José Nolberto Hincapié Marín, cuando manifestó que en ocasiones se había contactado con el

disciplinado, y éste le manifestaba que estaba en proceso de elaboración de la demanda.

Indicó que lo único que pretendía la quejosa con la denuncia, era dar por terminado el contrato de prestación de servicios, ya que leyendo el que fue firmado, se evidenciaba que en su cláusula novena se estipuló que sí se revocaba el poder sin justa causa, el poderdante debía pagar el 100% de los honorarios.

Finalmente, aclaró que no se pudo establecer contacto con el disciplinado; sin embargo, el mismo fue contratado para adelantar una demanda, y muy seguramente el dinero recibido (\$300.000), tenía como finalidad realizar varias diligencias para ejecutar su gestión, muy a pesar de no haber quedado estipulado en el contrato de prestación de servicios; dentro de esos gastos por ejemplo estaban el envío de documentos, trasladarse de un lugar a otro, etc.

Ministerio Público

No compareció a la audiencia de juzgamiento.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación es competente para emitir la presente sentencia de primer grado, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de otra, sobre la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso, la Comisión considera que se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita para proferir fallo de carácter sancionatorio en contra del aquí investigado, toda vez que está plenamente demostrado que incurrió en las conductas que le fueron imputadas en el pliego de cargos.

3. De la certeza de la existencia de las faltas y de la responsabilidad del investigado

Las pruebas allegadas demuestran plenamente que existió una relación profesional clientes-abogado entre Gloria Marleny, José Nolberto, José Fabián Hincapié Marín, y el doctor **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**; en tal virtud, éste se comprometió a promover una demanda de responsabilidad médica contra MEDIMÁS E.P.S., como presunta responsable del servicio de salud que ocasionó el deceso de su padre, señor Marco Aurelio Hincapié Marín.

Se entregó por parte del señor José Nolberto Hincapié Marín, un total de \$1'300.000, los cuales tenían como finalidad el pago de los siguientes conceptos: (i) \$1'000.000 como pago de honorarios anticipados al abogado; y (ii) \$300.000 como pago de honorarios para un dictamen médico.

La señora Gloria Marleny Hincapié Marín en audiencia del 30 de noviembre de 2021, una vez cuestionada sobre sí tenía recibos de los dineros entregados al abogado denunciado, manifestó que tenía unos documentos que su hermano le envió, pero no los había mirado, creía que eran copias de las historias clínicas del tiempo que estuvo su padre hospitalizado y copia del poder que le firmaron para que iniciara el caso; lo anterior, porque el disciplinado tenía los otros documentos. También tenía en su poder un recibo por valor de \$1'000.000, y frente a los \$300.000 adicionales, dijo que se los envió a su hermano, pero no tenía ese recibo.

El abogado les dijo que había hecho revisar el caso de otro abogado, y de un médico, pero cuando le pedían constancias o documentos sobre eso, nunca les facilitó nada; es decir, ni ella, ni sus dos hermanos José Nolberto y José Fabián, sabían sí el abogado realizó una demanda o una reclamación ante MEDIMÁS E.P.S., y sus hermanos le entregaron “*el asunto*” porque no quisieron saber más del abogado.



Concluyó manifestando que no pretendían la devolución de los dineros, ni “demandas”, simplemente querían “quitarle poder” al abogado; es decir, cancelar ese contrato y ese poder, y así, conseguir a un nuevo profesional del derecho.

Por su parte, el señor José Nolberto Hincapié Marín declaró el 20 de enero de 2022 que distinguía al abogado desde más o menos dos años atrás, porque un conocido se los presentó para llevar el caso de la muerte de su padre, contra MEDIMÁS E.P.S.; el asunto consistía en que la atención médica de su padre fue tardía, entonces contactaron al abogado para que él interpusiera la demanda, porque esa situación ocasionó la muerte del mismo.

El denunciado aceptó llevar el caso ante la justicia, pero era la hora que no daba respuesta sobre el particular, y en últimas, desconocían qué había hecho; es decir, le dieron poder su hermana, su hermano, y él; le entregaron el poder al abogado y no sabían qué había pasado, porque no tenían respuesta sobre el caso.

Otra abogada hizo algunas averiguaciones, y así se enteraron que el togado aparentemente no había hecho nada; no volvió a tener contacto con el implicado, pero antes de eso le insistió mucho, le escribía, lo llamaba, pero el abogado no respondía el teléfono. Los mensajes enviados por “whatsapp”, muchas veces se los dejó en visto y otras, le dijo que era un caso que debía atenderse con mucha cautela, y que era demorado, pero nunca hubo una respuesta concreta, habiendo transcurrido dos años.

Aclaró que le adelantó por honorarios \$1'000.000, y tenía constancia de ello; después le entregó \$300.000, y de eso no había evidencia porque se los envió por un “gane”. El investigado le dijo que esa última suma era para contactar a un médico, para realizar un diagnóstico sobre los documentos que le entregó, y así, empezar el caso. En total, le entregó \$1'300.000, y no supieron nada más; es decir, el abogado le solicitó le adelantaran un millón, después le pidió los trescientos mencionados, y luego le dijo que sí el caso salía favorable, cobraría un 30% adicional.

Cuestionado sobre por qué no quedó estipulado en el contrato de prestación de servicios la suma de \$1'000.000, manifestó que eso había que preguntárselo a “Omar”, porque en su conocimiento le dijeron que solo bastaba un contrato; desconocía que debía estipularse el precio.



Explicó que el querellado le entregó el contrato porque lo presionó mucho; también, que él y sus hermanos le entregaron la totalidad de los documentos que requería para iniciar la demanda, estos son, los de la Superintendencia de Salud, donde acudió para que le colaboraran presionando a MEDIMÁS E.P.S., para que atendieran a su padre, y las historias clínicas de los hospitales San Pedro y San Pablo, de la Virginia (Rda.), y San Jorge, de Pereira. En conclusión, que ya no confiaban en el abogado, y querían que les entregara el poder, porque ya era tiempo suficiente como para tener una respuesta sobre el asunto.

Ahora bien, se tienen como pruebas documentales, (i) copia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor José Nolberto Hincapié Marín y el doctor **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, en el cual el último se comprometió a “(...) *promover y adelantar demanda ordinaria civil por RESPONSABILIDAD MÉDICA en contra de MEDIMÁS E.P.S. empresa prestadora de servicios de salud, por fallas en la prestación del servicio de salud que tuvo como consecuencia el fallecimiento del señor MARCO AURELIO HINCAPIÉ MARÍN el día 24 de mayo de 2019 (...)*”, el cual, junto a la rúbrica, aparece con la anotación de la cédula de ciudadanía No. 10.064.629, perteneciente al disciplinado (fl. 32, c. o.); (ii) Copia de un recibo de caja menor por valor de \$1'000.000, el cual también, junto a la rúbrica, aparece con la anotación de la cédula de ciudadanía No. 10.064.629, perteneciente al disciplinado (fl. 33, c. o.); (iii) copia de un poder conferido al doctor **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, por José Nolberto, José Fabián y Gloria Marleny Hincapié Marín, para “(...) (promover) **demanda por responsabilidad médica en contra de MEDIMÁS E.P.S. empresa prestadora de servicios de salud, como responsable del servicio de salud que le ocasionó el deceso a nuestro padre MARCO AURELIO HINCAPIÉ MARÍN (...)**” (fl. 34 fte. y vto., c. o.); (iv) oficio del 9 de diciembre del 2021 suscrito por la jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, doctora Alexandra López, en el cual informó: “(...) *se realizó la respectiva consulta en nuestras bases de datos llamado siglo XXI verificando que no se encuentra registro alguno de procesos con estas partes (...)*” (fl. 38 vto., c. o.); y finalmente (v) oficio CE_DJR_20222-004 del 10 de febrero de 2022, emitido por la Vicepresidencia Jurídica de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Apoyo Regional de MEDIMÁS E.P.S., en el cual se indicó lo siguiente: “(...) *después de realizada la validación en los Sistemas de Información, aplicativos y bases de datos de la entidad se evidencia que no obra proceso judicial ni acción de tutela en la que en*



algún extremo litigioso se registre los nombres indagados (...)” (fls. 51 y 54 vto., c. o.).

En el presente asunto, las pruebas documentales referidas, en las cuales se evidencia la misma rúbrica en el contrato de prestación de servicios y el recibo de caja menor, junto con la cédula del disciplinado, fueron respaldadas por los testimonios de Gloria Marleny y José Nolberto Hincapié Marín, quienes al unísono confirmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la queja. Lo anterior permite concluir que las declaraciones fueron verosímiles y tienen plena validez en la presente investigación; en tal virtud, evidente es que el investigado incurrió en las conductas imputadas en el pliego de cargo, es decir, en lo que corresponde a la responsabilidad atribuible por la realización de las conductas típicas disciplinarias consagradas en el numeral 3° del artículo 35, y numeral 1° del artículo 37, todas, de la Ley 1123 de 2007, con certeza emerge conclusión determinante de fallo sancionatorio.

Lo anterior, pues las pruebas anotadas acreditan sin dubitación alguna, que entre la quejosa, sus hermanos y el investigado existió una relación profesional de clientes-abogado, y por tanto, este último es sujeto disciplinable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que las conductas imputadas las desplegó en el ejercicio de su profesión y en virtud de una representación judicial.

Adicionalmente, quedó evidenciado que el abogado efectivamente (i) obtuvo de parte del señor José Nolberto Hincapié Marín, aparte del \$1'000.000 por concepto de honorarios, la suma de \$300.000 para gastos o expensas irreales, los cuales sustentó en un supuesto dictamen médico; igualmente, (ii) dejó de hacer las gestiones para las cuales fue contratado, con las que se perseguía la declaratoria de una responsabilidad médica por parte de MEDIMÁS E.P.S.

Con sus conductas, el abogado faltó a su honradez y debida diligencia profesional, de una parte, porque obtuvo expensas irreales, y con ello, se enriqueció sin justa causa y a costa de la confianza depositada por sus clientes; adicionalmente, porque al no interponer las acciones para las cuales fue contratado, el abogado dejó a la deriva los legítimos intereses que le fueron confiados por la señora Gloria Marleny Hincapié Marín, y sus hermanos.



4. De la antijuridicidad y la culpabilidad

Las conductas desplegadas por el abogado devienen **antijurídicas** en los términos consagrados por el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...).”

Las ilicitudes, en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, están determinadas por la infracción a los deberes previstos en los numerales 8º y 10º del artículo 28 ibídem, que rezan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

“Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En efecto, la afectación a los deberes profesionales va inescindiblemente atada a las faltas; es más, ellas como lo anota en recientes providencias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hacen parte incuestionable de la dogmática propia del régimen disciplinario prohijado en la Ley 1123/07; veamos:

“La ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta del derecho penal y la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto funcional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales” (Decisiones del 20 y 26 de mayo de 2021).

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se apoyó en ese antecedente para reivindicar la necesaria conjugación entre el deber y la falta, a instancias del juicio de tipicidad, así:

“Esta reflexión que en su momento hiciera la Corporación en torno a la antijuridicidad resulta relevante ahora, por cuanto permite reconocer que la estructura del juicio de tipicidad, en el régimen disciplinario de los abogados, no se agota en la sola realización de la conducta descrita como falta sino que precisa identificar, adicionalmente, el deber infringido. Tan es así, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado vulnerado al derecho de defensa del investigado siempre que la imputación olvida establecer en debida forma el deber profesional infringido.

En suma, el juicio de tipicidad involucra la conjugación de la falta con el deber infringido, sin que por ello se confunda con el juicio de valoración, es decir, la afectación relevante del deber profesional, que es un asunto a todas luces diferente y que debe estudiarse en sede de antijuridicidad” (Sentencia del 15 de septiembre de 2021):

Además de lo expuesto en punto de antijuridicidad, es necesario precisar que no se advierte la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria señaladas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto a la **culpabilidad**, ha de advertirse que en el pliego de cargos se realizó la imputación a título de dolo y culpa (la primera, respecto de la falta consagrada en el artículo 35-3, y la segunda, respecto de la falta contenida en el numeral 1º del artículo 37, ambas de la Ley 1123 de 2007); esa culpabilidad se mantiene en sede de la presente sentencia sancionatoria, en principio, porque las pruebas, reseñadas y analizadas en precedencia, permiten concluir que el profesional del derecho es una persona mayor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, consciente de que su conducta era contraria a derecho y aun así encaminó su voluntad a la perpetración de la falta imputada; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

En igual sentido, desentendió el deber de cuidado que le era exigible en el asunto, al punto que no adelantó las gestiones para las cuales fue contratado en relación con la responsabilidad médica con ocasión del servicio tardío de salud del señor Marco Aurelio Hincapié Marín, lo que finalmente conllevó a que falleciera. La naturaleza de esa clase de conducta culposa, surge al existir una violación a los deberes de cuidado, manifestados en una falta de diligencia en la atención del compromiso profesional. Es decir, la gestión encomendada envuelve la obligación

de actuar positivamente con prontitud y celeridad, y por tanto, no proceder de esa manera, deviene en negligencia y desidia de parte del investigado.

Así las cosas, como las pruebas obrantes en esta actuación conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y la responsabilidad del investigado, se dictará fallo sancionatorio en contra del doctor **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, como autor de las faltas previstas en los artículos 35 numeral 3° -verbo rector **OBTENER**-, y 37 numeral 1° -verbo rector **DEJAR DE HACER**- de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de dolo y culpa, respectivamente.

IX. SANCIÓN

La imposición de sanción disciplinaria debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

En materia disciplinaria, la **necesidad** de la sanción obedece a la función de la misma, en tanto es preventiva y correctiva conforme el artículo 11 ibídem, para garantizar la efectividad y los fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado. En ese entendido, las sanciones se imponen de manera i) preventiva: para enviar el mensaje a los profesionales del derecho de que se abstengan de incurrir en las conductas sancionadas, y ii) correctiva: para evitar que se vuelva a transgredir el deber infringido, debidamente protegido por la norma disciplinaria.

A su vez, la **razonabilidad** obedece a la idoneidad de la sanción por el juicio razonable que ejerce el juez frente a la situación que estudia, el cual en todo caso debe ceñirse a una finalidad constitucional y legalmente admisible. Es decir, la razonabilidad es la idoneidad o adecuación, al fin de la sanción. Sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993⁵, señaló que: “(...) *la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad (...)*”.

⁵ M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.



Finalmente, la **proporcionalidad** de la sanción obedece a la consecuencia jurídica de las circunstancias fácticas analizadas en cada caso, examinándose la gravedad de la conducta, sí el proceder fue injustificado, para así, establecer como sanción la que resulte más proporcional a lo probado en el juicio disciplinario correspondiente. Es decir, la consecuencia jurídica –sanción-, debe guardar proporción entre las circunstancias de hecho y la finalidad de la misma.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 regula que las sanciones a imponer a los abogados por la incursión en faltas disciplinarias, serán de: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional. Sin embargo, las mismas tendrán que imponerse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma, en los cuales se observan: A) criterios generales, B) criterios de atenuación y C) criterios de agravación.

En sentencia C-290 de 2008⁶, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 40 en mención, refirió sobre ese asunto, lo siguiente:

“(...) Como lo advierte el demandante el precepto acusado no asigna a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que el legislador delimitó de manera taxativa la clase de sanciones que es posible imponer, describiendo cada una de ellas y sometiénolas a un límite temporal[53]; que proporcionó unos criterios de graduación (Art. 45) que vinculan a la autoridad competente; que condicionó la imposición de una sanción a la infracción injustificada de alguno de los deberes previstos en el estatuto (arts. 4º y 28); que estableció como guías inexcusables del proceso de individualización de la sanción los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que impuso la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria, es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

El margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria (la doble instancia Arts. 55 y 59) (...)” (Subrayados fuera de texto).

⁶ M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

En ese orden de ideas, considera la Comisión que atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, vigente para la época de comisión de los hechos objeto de este disciplinario, la sanción a imponer en este caso debe ser de **SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.** Lo anterior, porque de conformidad con los criterios generales en cita, se tiene que:

1. La conducta resulta trascendente socialmente, en la medida en que las actuaciones desplegadas por el abogado generan en el conglomerado social una mala imagen para la profesión, pues desdican del sano ejercicio de la profesión y, contrario sensu, contribuyen con el desprestigio de la misma, amén que se afectó el patrimonio económico de la quejosa y sus hermanos.
2. Las faltas fueron imputadas a título de **dolo** y **culpa**, respectivamente, porque en las dos primeras existió conocimiento y voluntad del investigado, y en la última, descuido.
3. Definitivamente hubo un perjuicio económico para la quejosa y sus hermanos, toda vez que pagaron la suma de \$1'300.000: \$1'000.000 por concepto de honorarios profesionales, frente a una gestión que nunca se adelantó, y, \$300.000 para un dictamen médico inexistente.
4. La inexistencia de causales de agravación de la falta.
5. Para la época de comisión de la conducta, el profesional del derecho había sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,**

X. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado **OMAR FERNANDO LAHIDALGA VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía



No. 10.064.629, y titular de la tarjeta profesional No. 131.614, como autor de las faltas (i) contra la honradez del abogado prevista en el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **OBTENER**-, cometida a título de **dolo**; y, (ii) contra la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 -verbo rector **DEJAR DE HACER**-, cometida a título de **culpa**, conforme a las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO: SANCIONARLO CON SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019. Ejecutoriada esta decisión se informará a la Unidad del Registro Nacional de Abogados para efectos de la anotación respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a los sujetos procesales, a quienes se les informará, que contra la misma se podrá interponer el recurso de apelación. Si no fuere apelada oportunamente, desde ahora se ordena el grado de consulta por tratarse de una sentencia sancionatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado

JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA

Secretaria

Firmado Por:

Jose Duvan Salazar Arias
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda

Jorge Isaac Posada Hernandez
Magistrado
Comisión Seccional
De 001 Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda

Vanessa Catherine Guarín Mora
Secretaria
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6718743b49be1f54a8da08168493b3d19e2aa55bdc8a8342ae7ca82c16d388**

Documento generado en 10/08/2022 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>